FUNDAMENTOS

Históricamente el Poder Judicial ha sido concebido como el Poder más conservador entre los poderes clásicos del Estado.

Un estudio sobre nuestro país en el período 1930-1983 a cargo de la socióloga Ana Kunz ("Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983)" en Estudios de Sociología y Metodología, Pág. 21/24, ED. Estudio, 2000) demuestra que la extracción u origen social de los jueces que han integrado la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta fuertemente elitista.

Esta investigación permite comprender por qué en buena parte de nuestro devenir histórico la misma ha actuado con complicidad ideológica y afinidad de intereses con los grupos económicos concentrados, justificando gobiernos de facto y situaciones de profunda injusticia social.

Han elaborado complejas e incomprensibles teorías y doctrinas para asegurar privilegios en detrimento de una franja mayoritaria de la población y afectando en especial los principios del constitucionalismo social que echó raíces a partir de la reforma de 1949 que se trataron por todos los medios de quebrar.

De los golpes militares, recordemos lo más inmediato: innumerables jueces han procurado ocultar lo ocurrido durante la última y más sangrienta dictadura, obstaculizando el derecho de los ciudadanos y de nuestro Pueblo de conocer la verdad. Esa voluntad de invisibilizar los juicios, ha expresado una concepción antidemocrática.

Desde los operadores de la justicia hasta ahora no hubo autocríticas por esos hechos.

En América Latina, en la década del 90, se viste con el ropaje del formalismo legal. La ciencia del derecho presentada como un discurso racional y de no politización judicial y una exacerbada separación de poderes, fueron las excusas para callar los abusos de los actores más poderosos y para no ponerles ningún límite. (Víctor Abramovich, "Todos los jueces son crustáceos", en Revista "No hay Derecho", n° 8, 1992). La ciencia del derecho, asimilada a las matemáticas por Hugo Grocio sin comprender la complejidad que la excede y que impide una aplicación automática al estilo de los exegetas de la época napoleónica.

Modificaciones constitucionales se inician desde esta visión en Colombia (1981 y posterior

reforma en 1991); Ecuador (1992), Paraguay (1992), Costa Rica (1999); México (1995), entre otros. En ellas se incluyó el Consejo de Magistratura o de Judicatura.

En la reforma de 1994 de nuestra Constitución Nacional, como en las reformas provinciales llevadas a cabo por entonces, se creó la institución del Consejo de Magistratura con fines de despolitizar la selección de jueces y de dar relevancia concreta a los méritos que se obtuviesen a partir de concursos.

El consejo de la magistratura o consejo de la judicatura es un órgano autónomo que si bien es un órgano estatal, no integra ninguno de los tres poderes clásicos del Estado. (Aunque en algunos países forma parte del Poder Judicial o lo encabeza).

El modelo meritocrático, entiende a la función judicial como una actividad técnica y burocrática, desvinculada de la política. Así se pretendió tomar de Italia, cuando ya no estaba sujeta a la dependencia del ejecutivo y se conformó con treinta miembros: 20 jueces y 10 académicos, con un mínimo de 15 años de experiencia profesional. El orden de mérito dependía del puntaje que obtenía en un examen. O de Francia, con sus exámenes y cursos.

Alcalá Zamora junto a numerosa doctrina, propugna el sistema de concurso en la medida que éste reúna las siguientes tres condiciones: máxima publicidad; cuidadosa selección del tribunal calificador en cuanto a independencia y preparación científica, y adecuada orden de las pruebas que deben desarrollarse, cuando se trate de oposiciones. Esta postura no siempre es garantía de estar cerca de las personas, de responder a las necesidades y derechos del momento, de poseer una experiencia o prudencia o lógica jurídica digna del cargo que puede obtener el primer puesto en un concurso.

Sin embargo ello no significó elegir a los candidatos que más promoviesen la protección de los grupos más desaventajados, ni velasen por los derechos económicos, sociales y culturales. Solo aumentó la eficiencia y administración judicial para el libre mercado.

Este distanciamiento y deslegitimación entre el Poder Judicial y el conjunto social, alcanza en el año 2001 su mayor gravedad justo en el momento en que resuena en las calles y a viva voz el pedido masivo y contundente de renovación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se avecinan nuevos tiempos y es en el curso de esta década que se materializa su nueva, actual y

prestigiosa integración, resultado por una parte de una propuesta presidencial ejemplar y por otra parte, de la autolimitación de las facultades tal como lo previó el decreto n° 222/03 dictado por el entonces Presidente Néstor Kirchner. Luego, vienen lentamente destituyéndose a aquellos que han estado favoreciendo el Terrorismo de Estado y sustituyéndolos por nuevos jueces. No obstante, aún restan más de 400 magistrados que simbolizan los escombros que deben removerse hoy para poder colocar las bases de un poder judicial democrático.

Hoy, se requiere dar un paso más aún: la transformación de las viejas estructuras y prácticas que anidan en el Poder Judicial de las provincias.

La superación de la crisis institucional provocada por los años neoliberales, obliga a procurar mecanismos, fortalecerlos, para que aporten al respeto a la ley y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a la participación concreta, activa y objetiva de ciudadanos comunes en la acción de definir la justicia que quieren, a la publicidad y transparencia de los actos vinculados al quehacer judicial y a la exigencia republicana de control de los actos de gobierno y no solo den certeza al mercado.

En tiempos de transición, frente a un nuevo paradigma jurídico, debemos discutir si es suficiente el conocimiento del sistema normativo vigente, o si hay una ponderación que en la mayoría de los casos debe realizar el Juez partiendo de la confrontación de derechos y de la primacía de unos sobre otros, y de una lógica que muestre sentido común y que no se ate a absurdos legales o a categorías jurídicas devenidas en fósiles. Es necesario un Juez capaz de crear una norma para enfrentarse a problemas reales de los seres humanos, que sea responsable de viabilizar las demandas democráticas, que no tema optar por los más necesitados en vez de someterse a los intereses corporativos.

MECANISMOS DE ELECCIÓN:

Hay diversos mecanismos para elegir los jueces.

Entres los modelos políticos y de elección indirecta, citamos:

El de Estados Unidos, cuyo criterio para elegir un juez depende de las circunstancias políticas. La Constitución Argentina de 1853 seguía la norteamericana: El Poder Ejecutivo Nacional, proponía un candidato y el Senado daba el consentimiento a la nominación.

La designación por el Poder Ejecutivo, siguiendo las prácticas inglesas, aunque tiene un sabor monárquico, poco participativo y no resulta garantía de buen desempeño.

La designación por el Poder Legislativo tuvo alguna aplicación, según Alsina en las colonias inglesas de la América del Norte y más recientemente en Suiza. Señala Alcalá Zamora que los tribunales superiores de casi todos los cantones se designan por el Gran Consejo, o Cámara Legislativa, y al Tribunal federal, por la Asamblea de la Confederación.

También a lo largo de la historia, se recurrió al sistema elegido desde el propio Poder Judicial aunque ha contribuido a crear un círculo cerrado y elitista en la judicatura. Lallemand recuerda que en la antigua monarquía francesa se caracterizó por cierto nepotismo: a los hijos y los sobrinos de los jueces se les otorgó los primeros puestos judiciales.

Un mecanismo político pero distinto es el que responde a la elección popular, que significa que los electores designan directamente a los jueces como manifestación de su soberanía. Este mecanismo es absolutamente coherente con un sistema de democracia directa, en el cual no se desconoce al elector capacidad para participar de las elecciones por las cuales se eligen los integrantes del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial. Así se instituyó en 1790 por la Asamblea Constituyente de Francia y subsistió hasta 1808 y en Estados Unidos se eligió por esta vía a los jueces locales durante el siglo XIX.

Couture, como Alsina y otros reconocidos doctrinarios, sostiene que la elección popular responde más al sentimiento republicano. Los ciudadanos elegirían a sus jueces por el voto y respondiendo a sus intereses. Pero en general temen que se puedan apartar de la aplicación de la ley para conformar a sus seguidores.

Aunque podría complementarse con un concurso de antecedentes y oposición a realizarse en forma previa, se pueden combinar algunos de estos mecanismos.

Incluso también se puede fijar periodos de desempeño en vez de asegurar como ocurre aquí, un cargo vitalicio, dejando intacta la herencia de épocas monárquicas y coloniales.

Si el ciudadano tiene oportunidad de saber quién es el candidato, si es solidario, si es una persona con convicciones firmes, capaz de ponerse en el lugar

del otro, es probable que estos nombramientos constituyan un aporte al mejoramiento de la justicia. Porque es más riesgoso un hombre o mujer, sin convicciones o influenciables, sin mucha sensibilidad, que el que carece de grandes conocimientos. Como ha señalado Hugo Cañón en una conferencia en la ciudad de San Carlos de Bariloche: "Con idoneidad y buen sentido, se puede aplicar la ley dando a cada uno lo suyo. Por supuesto que estas consideraciones son elementales, y cualquier cambio que se pretenda realizar requiere de un amplio debate y del aporte de los que están en condiciones de pensar con altura y a largo plazo estos temas".

CONSEJO DE MAGISTRATURA:

Quizá lo más importantes es que frente a la deslegitimación actual del Poder Judicial y la necesidad de cambios institucionales que se han operado en los últimos años, hay una demanda concreta de democratización del Poder Judicial que obliga al abordaje de qué Justicia queremos y qué Jueces deben integrar este Poder.

En Río Negro, a este organismo, por manda constitucional se le ha asignado la misión de juzgar en instancia única y sin recurso, en los concursos para el nombramiento de magistrados y funcionarios judiciales y designarlos; recibir denuncias sobre el desempeño de magistrados y funcionarios judiciales no pasibles de ser sometidos a juicio político; instruir el sumario; suspender preventivamente al acusado, por plazo único e improrrogable; aplicar sanciones definitivas; declarar previo juicio oral y público la destitución del acusado y en su caso, la inhabilidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por la justicia ordinaria (Art. 222 de la Constitución de Río Negro).

Según el artículo 220 de nuestra Carta Magna, el Consejo de la Magistratura se integra con el presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o un presidente de cámara o tribunal del fuero o circunscripción judicial que corresponda al asunto; tres legisladores y tres representantes de los abogados de la circunscripción respectiva. Para elegir jueces especiales letrados, lo integra un presidente de Cámara Civil.

De su integración, podemos rápidamente deducir que no se encuadra totalmente en el modelo meritocrático sino que es más bien un híbrido que toma elementos de éste pero no se aleja demasiado del modelo político aunque con una hegemonía de la corporación de abogados. Y esto merece una revisión. Así también viene siendo solicitada desde el año 2001.

En la Conferencia en San Carlos de Bariloche del 1 de abril de 2011, "Por la Democratización de la Justicia", organizada por Carta Abierta Bariloche, todos los panelistas entendieron que esto contribuyó para que el Poder Judicial "se alce como un poder infranqueable. La palabra Juez sugiere una potestad última sobre todo y sobre todos. El lenguaje es una herramienta para esconder y poner distancia". (Silvia Horne). Especialmente lo subrayó el Dr. Carlos Rozanski, Presidente del Tribunal Oral Federal Primero de La Plata, al decir: "Si no aceptamos que nuestra justicia históricamente fue conservadora y reaccionaria, difícilmente entendamos porque verdaderamente del cambio que se pueda lograr va depender el cambio de la sociedad que somos todos nosotros. Esa justicia, históricamente reaccionaria, es la que acompañó todos los procesos dictatoriales de la República Argentina. Luego de la última hubo un giro que estamos viviendo pero lamentablemente todos los golpes de estado fueron convalidados por esa justicia con las excusas y las palabras difíciles de siempre y con esos lenguajes tan especiales que no se entienden y que no son casuales porque cuando menos se entiendan menos se pueden cuestionar. Y el lenguaje es parte de esa construcción profundamente autoritaria. Esos argumentos jurídicos que justificaron lo injustificable los formularon los juristas".

Este Consejo está integrado de diversos modos en las constituciones provinciales o en las nacionales, otorgando representación distinta de los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial o profesores universitarios.

Hay tres provincias argentinas, a saber: Santa Cruz, Chubut y Entre Ríos, que lo han conformado con representantes de otras organizaciones ajenas a las corporaciones de abogados, sea porque lo componen académicos o bien organizaciones no gubernamentales, o representantes elegidos por el Pueblo. También varían en el número.

Pero esta selección no queda en manos de una corporación. Es demasiado importante la Justicia para una sociedad como para que quede reservada a una minoría.

CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN QUE ELABORE EL PROYECTO:

No es un problema técnico sino político:

Cómo aseguramos que no haya insensibilidad ante la injusticia?.

No basta un examen. Tal vez sea necesario pero no es suficiente.

El Dr. Carlos Ronzanski, en una Conferencia en la ciudad de San Carlos de Bariloche el día 1 de abril de 2011, "Por la Democratización de la Justicia", organizada por Carta Abierta Bariloche, sostenía que: "esta es la deuda social porque si los jueces que formamos parte de la sociedad estamos atravesados por los mismos problemas y la mayoría estamos insensibilizados ante la injusticia y carecemos de sensibilidad social entonces deberíamos analizar cuál es el obstáculo más grande para lograr la democratización … Todo lo que ustedes quieran plantearse sobre el por qué no podemos democratizar la justicia es simplemente una razón ideológica. Hay obstáculos personales y obstáculos institucionales. (…) Creo que en este momento y en esta provincia de Río Negro el cambio se va a producir y lo vamos a hacer entre todos y me incluyo aunque no esté viviendo acá".

Revela con sapiencia que esta preocupación ha trascendido las fronteras y que está siendo seguida con atención por muchos juristas. Pero además que se percibe el cambio y que juristas de su talla se suman en esta inquietud positiva.

El primer paso hacia la democratización del modo de seleccionar y designar los jueces, exige que la definición del perfil de jueces que necesitamos y la Justicia a la que aspiramos, sea un debate amplio, con mucha participación, elaborado por un colectivo en el que estén representados diversos sectores de la sociedad.

Esta misma legislatura debe mostrar esa apertura para sumar miradas diversas de quienes han demostrado su preocupación por esta temática y el ánimo y la capacidad de una búsqueda de consenso que esté a la altura de las circunstancias.

Por ello:

Autor: Silvia Horne, Beatriz Contreras, Luis Bardeggia.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Se crea la Comisión de Trabajo que tendrá por objeto el estudio, la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos pertinentes, para la reforma de los Consejos de la Magistratura previstos en los artículos 204 y 220 y concordantes de la Constitución Provincial, modificando la actual integración de manera de que se contemple la participación de distintos sectores de la sociedad a fin de lograr su democratización.

Artículo 2°.- Integración. La presente Comisión estará integrada por:

a) Dos (2) representantes del Poder Legislativo, los que serán designados de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Cámara.

b) Dos (2) representantes del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro designados conforme lo determinen los cuerpos directivos de la asociación gremial.

c) Un (1) representante del Poder Judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia conforme lo disponga.

d) Dos (2) representantes de Organizaciones de Derechos Humanos.

e) Dos (2) representantes de Organizaciones de lucha contra la impunidad.

f) Un (1) representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNCO, elegido de acuerdo a lo que disponga su Consejo Directivo.

g) Un (1) representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Funciones. La Comisión de Trabajo que se crea, tiene las siguientes funciones:

a) Recabar de la jurisdicción provincial, nacional o de otras provincias, los antecedentes y normas vigentes referidos a la integración democrática del Consejo de la Magistratura.

b) Elevar informes periódicos sobre el avance de su tarea a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pudiendo proponer reuniones ampliadas con otros funcionarios ajenos a la Comisión para el mejor cumplimiento de su cometido.

c) Elaborar el proyecto de Ley que corresponda, para lo cual podrá organizar foros de discusión, debates públicos con participación de la ciudadanía, conferencias y otras actividades.

d) Una vez entregado el informe final, actuará como Comisión de seguimiento hasta la efectiva implementación y por el lapso de dos (2) años a partir de dicho momento.

e) Toda otra tarea destinada a lograr el cumplimiento del cometido de la Comisión de Trabajo.

Artículo 4°.- Asistencia técnica. Los participantes de la Comisión podrán aportar la asistencia de especialistas en la materia, a efectos de cumplir con el cometido encomendado.

Artículo 5°.- Plazo. La Comisión de Trabajo funcionará por un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la conformación definitiva de la Comisión en los términos del artículo 2° de esta norma.

La Comisión de Trabajo se encuentra facultada a prorrogar por unanimidad y única vez, hasta por otro período igual el plazo establecido en el párrafo precedente, cuando superada la etapa del relevamiento y estudio de los antecedentes y normativa vigente, se encuentre elaborando el informe final.

Artículo 6°.- Designación de sus integrantes. Los integrantes de la Comisión de Trabajo serán designados conforme las normas aplicables en cada caso, en un plazo máximo de quince (15) días desde la entrada en vigencia de la presente.

Las faltas de designación en tiempo y forma de los representantes de una de las partes, significará la renuncia a participar en la misma, la que pasa a integrarse con los representantes restantes.

Artículo 7°.- Reglamento Interno. La Comisión de Trabajo dictará su propio Reglamento Interno, el cual debe ser

aprobado por mayoría simple de sus integrantes. Debiendo labrar acta de cada reunión de trabajo.

Artículo 8°.- Funcionamiento. La presente Comisión de Trabajo funcionará con reuniones periódicas y en base a la búsqueda y concreción de consensos entre sus integrantes. Sin perjuicio de ello podrán suscribirse dictámenes o informes en disidencia.

Artículo 9°.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- De forma.